JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00028 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA Y CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR
Providencia	2021- I253
Asunto	**ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula **019-4412** y **019-9095**.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRES QUERUBIN ESCOBAR, mediante escritura pública No 232 del 16 de mayo de 2019 de la Notaria de Puerto Berrio, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la entidad; constituyeron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No 019-9095, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio Antioquia.

De igual manera, JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA, mediante Escritura Pública No 821 del 24 de noviembre de 2016 ante la Notaria de Puerto Berrio Antioquia, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la entidad, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No 019-4412, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio.

Por su parte, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de acreencias contenidas en títulos valores que tiene en contra de JUAN

MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRES QUERUBIN ESCOBAR. Se libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2021.

2-. NOTIFICACIÓN.

El 19 de julio de 2021 se recibió mensaje en la cuenta de correo electrónico del despacho de quien se identificó como CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR, indicando que le había sido allegada comunicación requiriéndole para presentarse al despacho y así notificarlo de la demanda. Como respuesta, la secretaría del despacho realizó la notificación de este demandado en los términos del decreto 806 del 2020, remitiendo como respuesta a la comunicación allegada copia de todo el expediente, teniendo confirmación de recibido por parte del servidor de correo electrónico de la cuenta del demandado[1].

Posteriormente, el 27 de julio, fue allegado memorial proveniente del apoderado que constituyeron los demandados solicitando que se le remitiera copia del traslado de la demanda a través de correo electrónico, anexando a esta comunicación poder conferido por los dos demandados JUAN MANUEL QUERUBIN DAZA y CAMILO ANDRES QUERUBIN ESCOBAR[2], ante esta petición se remitió acceso al expediente digital por parte de la secretaría del despacho y habiendo podido acceder al mismo el apoderado según consta en el expediente[3].

Con fundamento en lo anterior, en providencia del 27 de julio de 2021[4] se reconoció personería para actuar al apoderado constituido por los demandados, teniéndose notificado por conducta concluyente a JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA al haber otorgado poder y se indicó que desde el 19 de julio de 2021 se había remitido comunicación a CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN DAZA por parte del despacho y para su notificación, por lo que se le había considerado notificado personalmente.

Habiendo sido notificados los demandados como se indicó, el término de traslado para CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN DAZA corrió hasta el 6 de agosto de 2021, sin que presentara contestación o hiciera manifestación alguna a esa fecha, más allá de haber constituido apoderado. Por su parte, el término de traslado para MANUEL QUERUBÍN DAZA corrió hasta el 11 de agosto de 2021, sin que presentara contestación o hiciera manifestación alguna hasta esa fecha.

[1] PDF 12
[2] PDF 13
[3] PDF 14
[4] PDF 15

El 6 de septiembre de 2021, se recibió memorial signado por el apoderado de los demandados en el que presenta "respuesta a la demanda"[5], teniendo que como se indicó el término de traslado había concluido para esa fecha para ambos demandados. Sin embargo, a pesar de la extemporaneidad de dicha actuación, debe mencionarse que no se presenta excepción alguna y la única oposición allí planteada se hace en el sentido de pedir claridad sobre los abonos realizados por los demandados a las obligaciones que se cobran.

3-. PRETENSIONES

Se ordene seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se pague la obligación contenida en el título valor, base de la acción.

II-. C O N S I D E R A C I O N E S

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real), con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre dos bienes determinados.

[5] PDF 19

3-. TÍTULO EJECUTIVO

En el caso específico, los títulos ejecutivos allegados para ejercer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por los demandados.

Pagaré No.:	013656110000133
Capital inicial:	$49.663.839
Capital pretendido:	**$49.663.839**
Intereses de plazo por:	**$5.036.710** causados desde el 24 de julio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020.
Otros conceptos:	**$143.338** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 21 de mayo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	4481860003877658
Capital inicial:	$4.178.467
Capital pretendido:	**$4.178.467**
Intereses de plazo por:	**$196.303** causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.
Otros conceptos:	**$86.674** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 21 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	013656100006973
Capital inicial:	$ 55.999.382
Capital pretendido:	**$ 55.999.382**
Intereses de plazo por:	**$2.908.808** causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

Otros conceptos:	**$269.928** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré No.:	013656100006270
Capital inicial:	$ 26.874.818
Capital pretendido:	**$ 26.874.818**
Intereses de plazo por:	**$1.081.265** causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021.
Otros conceptos:	**$ 2.949.799** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 25 de marzo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real) desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 232 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Única de Puerto Berrío, **JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR**, constituyeron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-9095,** gravamen con el cual garantizaron el pago de las obligaciones que

adquirieran con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "…cualquiera que sea su origen o naturaleza, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costa judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra el BANCO por el HIPOTECANTE, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro, por cualquier concepto, conjunta o separadamente…" que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras.

Por otra parte, mediante la escritura 821 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría de Puerto Berrío, **JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-4412,** gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras.

De esa manera, los demandados garantizaron el pago de las obligaciones en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contenidas en los pagarés No. 013656110000133, 4481860003877658, 013656100006973 y 013656100006270.

5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 23 de abril de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-9095**.

Por otro lado, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **019-4412,** se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, considerando que ese bien se encuentra embargado y con suspensión provisional de la libre disposición de dominio en proceso que se adelanta ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga.

A fin de dar cumplimiento a la orden de embargo, del inmueble 019-9095, se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío[6], recibiéndose información que la medida fue acatada e inscrita en el folio de matrícula, en la anotación No. 17 del 26 de abril de 2021, habiendo sido recibida esta constancia por el despacho el 1 de septiembre de 2021[7].

[6] PDF 07 y 08
[7] PDF 18

El secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-9095, se ordenó en el auto del 23 de abril de 2021, allí se indicó que se decidiría lo correspondiente una vez registrado el embargo, por lo anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se comisionará a la Alcaldía de Puerto Berrío, autoridad que contará con la facultad de designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448, teniendo el deber de verificar la vigencia de la póliza con que debe contar el auxiliar de la justicia.

6-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra de los demandados y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-9095,** previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P.

En cuanto al inmueble con matrícula **019-4412,** considerando que ni siquiera se decretó el embargo por las razones expuestas en el auto del 23 de abril de 2021, porque dicho bien está embargado y con suspensión provisional de la libre disposición de dominio en proceso que se adelanta ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, no se ordenará la venta en pública subasta.

7-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "…inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL QUERUBÍN DAZA y CAMILO ANDRÉS QUERUBÍN ESCOBAR, por las siguientes obligaciones:

Pagaré No.:	013656110000133
Capital inicial:	$49.663.839
Capital pretendido:	**$49.663.839**
Intereses de plazo por:	**$5.036.710** causados desde el 24 de julio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020.
Otros conceptos:	**$143.338** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 21 de mayo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	4481860003877658
Capital inicial:	$4.178.467
Capital pretendido:	**$4.178.467**
Intereses de plazo por:	**$196.303** causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.
Otros conceptos:	**$86.674** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 21 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	013656100006973
Capital inicial:	$ 55.999.382
Capital pretendido:	**$ 55.999.382**
Intereses de plazo por:	**$2.908.808** causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

Otros conceptos:	**$269.928** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré No.:	013656100006270
Capital inicial:	$ 26.874.818
Capital pretendido:	**$ 26.874.818**
Intereses de plazo por:	**$1.081.265** causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021.
Otros conceptos:	**$ 2.949.799** como fuera pactado en el pagaré.
Intereses moratorios:	Causados desde el 25 de marzo de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio No. **019-9095,** previo secuestro y avalúo, para el pago de la obligación determinada en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Puerto Berrío, autoridad que contará con la facultad de designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448, en general para que actúe en la forma prevista en el artículo 40 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el remate del inmueble con matrícula 019-4412, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0160f30c2a723e35e495aa57eb475c51425e068adb48490c03938cb5a3148304

Documento generado en 09/09/2021 02:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica